



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **35 2018 00191 01**
Demandante: MÓNICA GAMARRA CORTEZ
Demandado: COLPENSIONES
Vinculados: MINISTERIO DE AGRICULTURA
ECOPETROL S.A.
LIA ISAZA DE LA ROSA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ identificada con la C.C. No. 1.049.614.551 y T.P. No. 246.554 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la vinculada LIA ISAZA DE LA ROSA en contra de la sentencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MÓNICA GAMARRA CORTEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se reliquide la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS en el INCORA desde el 16 de marzo de 1960 hasta el 03 de marzo de 1980, en ECOPETROL desde el 07 de marzo de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1986 y en el INAT del 23 de octubre de 1989 al 20 de febrero de 1992; el pago de las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas y las que en realidad le corresponden, los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante en síntesis que, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS el extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a MÓNICA GAMARRA CORTEZ en su condición de compañera permanente y al menor ALEXANDER DE LA ROSA GAMARRA como hijo del causante a partir del 3 de febrero de 1995, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$458.142 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 45%. Que en resolución 2174 del 21 de junio de 1996 el ISS dejó en suspenso el pago del 50% de la mesada pensional por controversia entre compañeras permanentes MÓNICA GAMARRA CORTEZ y LÍA ISAZA DE LA ROSA y en cumplimiento de fallo judicial COLPENSIONES en resolución del 24 de febrero de 2016 reconoció la pensión de sobrevivientes en un 25% a favor de cada compañera efectiva a partir del 1º de mayo de 2013 y el 50% restante de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

manera temporal al hijo ALEXANDER DE LA ROSA GAMARRA. Finalmente, que el 15 de agosto de 2017 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para que se tuviera en cuenta el tiempo laborado por el causante en el INCORA, ECOPETROL S.A. y el INAT, la cual fue negada en resolución SUB 5377 del 12 de enero de 2018.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que el causante, señor JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS, por ser empleado realizó cotizaciones en los periodos que invoca la demandante directamente a las empresas del Estado que poseían su propio régimen especial, por lo que las mismas no le efectuaron descuentos en pensión al causante, razón por la cual resulta incongruente e irresponsable pretender que COLPENSIONES asuma tiempos que no fueron cotizados al sistema general de pensiones con la finalidad de re liquidar la pensión de sobrevivientes ya reconocida. Recalcó que el extinto INCORA y ECOPETROL se encargaban de reconocer y pagar las pensiones de sus empleados y que el hecho de que el causante laboró por un periodo que asciende a 20 años para el MINISTERIO DE AGRICULTURA, bien podía deducirse que pudo haberse pensionado a través de dicho empleador. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

Con posterioridad se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por pasiva al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ECOPETROL y a la señora LIA ISAZA DE LA ROSA.

ECOPETROL en su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento que si bien el causante estuvo vinculado a dicha entidad, el tiempo de servicios no da derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación. Que para la época en que el señor DE LA ROSA estuvo vinculado a ECOPETROL, la empresa asumía directamente las obligaciones de seguridad social en salud y pensiones de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

conformidad con lo establecido en convención colectiva vigente. Además, que de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Decreto 876 de 1998 y demás normas que regulan la expedición de bonos pensionales, la entidad está obligada a expedir bonos por tiempo de servicios prestados a Ecopetrol los cuales se expedirán directamente a las entidades obligadas a reconocer pensiones de jubilación. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación cobro de lo no debido y buena fe.

La vinculada LIA ISAZA DE LA ROSA se notificó mediante curador ad litem y en su contestación coadyuvó las pretensiones de la demanda por ser titular de la pensión de sobrevivientes y en consecuencia refirió que tiene derecho a la reliquidación solicitada.

Finalmente, se tuvo por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 03 de junio de 2020 ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante y ordenó DESVINCULAR del presente trámite a ECOPETROL, MINISTERIO DE AGRICULTURA y a la señora LIA ISAZA DE LA ROSA.

Para arribar a tal conclusión, refirió el a quo que previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 las cotizaciones pensionales del sector público no se debían efectuar al seguro social hoy COLPENSIONES, pues tenían un régimen de pensiones especiales y era cada entidad la encargada de pagar la pensión a sus colaboradores previo al cumplimiento de los requisitos, que de acuerdo a la documental allegada al expediente el causante al momento del fallecimiento no había cumplido con los requisitos de tiempo de servicios necesarios para la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión de jubilación por parte de ECOPETROL, no se probó que se haya solicitado expedición de bono pensional, ni tampoco la solicitud pensional al INAC o INCORA entidades en su momento representadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA. No se evidencian aportes a COLPENSIONES mientras el causante estuvo en el sector público y por ende la administradora de pensiones contabilizó únicamente las semanas del sector privado para el reconocimiento pensional y así las cosas, las cotizaciones que debió realizar el actor estaban regladas por las normas anteriores de la Ley 100, por lo tanto tratar de aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la acumulación de tiempos públicos y privados sería hacer un revuelto de normas, pues dicho criterio se aplica para personas que no logran completar la densidad de semanas, el cual no es el caso que nos ocupa.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la vinculada LIA ISAZA DE LA ROSA interpuso recurso de apelación al considerar que es viable el computo de tiempos de servicios atendiendo a que la normatividad para el caso sería la ley 100 de 1993 dada la fecha de fallecimiento del causante, normativa que permite en su artículo 33 la acumulación de los tiempos, hechos que han sido estudiados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, la demandante MÓNICA GAMARRA CORTEZ interpuso igualmente el recurso de alzada para lo cual adujo que el ordenamiento jurídico ha establecido que para establecer el monto de la pensión la administradora del régimen de prima media debe tener en cuenta toda la historia laboral del afiliado, por lo que es COLPENSIONES quien asume el pago de la prestación y debe perseguir el cobro de las cuotas partes ante las entidades públicas, sin que se pueda imponer una carga a la demandante.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tienen derecho los beneficiarios del afiliado fallecido JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS al pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta los períodos laborados por el causante en las entidades del sector público INCORA, ECOPETROL S.A. y el INAT, junto con los intereses moratorios frente a las diferencias causadas?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que el señor JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS falleció el 3 de febrero de 1995 y dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que mediante resolución No. 002131 del 30 de septiembre de 1995 el extinto ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a favor de MÓNICA GAMARRA CORTEZ y ALEXANDER DE LA ROSA GAMARRA en sus condiciones de compañera e hijo del causante respectivamente. Que en resolución 2174 del 21 de junio de 1996 se reconoció igualmente la pensión a los menores JOHANNA, SERGIO y VÍCTOR DE LA ROSA IZASA y se dejó en suspenso el 50% por controversia entre compañeras.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De otro lado, conforme a los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, se advierte que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia proferida el 9 de octubre de 2009 dentro del proceso 2000 - 421 condenó al ISS a reconocer y pagar el 50% del valor suspendido de la pensión de sobrevivientes a favor de MÓNICA GAMARRA CORTEZ y LIA ISAZA CONTRERAS en proporción del 25% a cada una de ellas a partir del 7 de julio de 1996, con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En resolución GNR 077384 del 26 de abril de 2013 en cumplimiento del fallo mencionado COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a las señoras MÓNICA GAMARRA CORTEZ y LIA ISAZA DE LA ROSA teniendo en cuenta una mesada de \$881.450 a partir del 1º de febrero de 2013.

Mediante resolución GNR 58420 del 4 de febrero de 2016, dando alcance al cumplimiento del fallo judicial, se indicó que dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario se efectuó un pago de título judicial que corresponde al retroactivo del periodo comprendido entre el 7 de julio de 1996 y el 30 de enero de 2011, por lo que se ordenó un único pago de las mesadas causadas entre el 1º de febrero de 2011 y el 30 de abril de 2013, día anterior del ingreso de la resolución NR 077384 del 26 de abril de 2013.

De otro lado, conforme a la documental aportada, se advierte que la demandante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión el 15 de agosto de 2015 teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante en ECOPETROL y el INCORA, solicitud que fue resuelta desfavorablemente en resolución SUB 537 del 12 de enero de 2018.

Finalmente se advierte que el causante JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA desde el 16 de marzo de 1960 hasta el 3 de marzo de 1980 y en ECOPETROL S.A. entre el 7 de marzo de 1980 y el 30 de septiembre de 1986.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 13, Literal f) de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. (Subrayas fueras del texto)

Artículo 46 ibídem en su versión original:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

“PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Parágrafo del Artículo 33 ejusdem:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a. El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.

c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;

d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

(Subrayas del texto)

<Inciso condicionalmente EXEQUIBLE> En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.”

Sentencia SL667-2013, Radicado 38619 del 25 de septiembre de 2013, M.P.

Rigoberto Echeverri Bueno:

“Y resulta entendible pensar que nada impide el cómputo de tiempos de servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en regímenes que se consideraron exceptuados de ella, por la misma pretensión del sistema de seguridad social de lograr universalidad en la cobertura, unidad en las prestaciones y procedimientos, así como efectividad del trabajo y de las contribuciones de cada afiliado, puesto que, de lo contrario, la afiliación obligatoria al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sistema podría representar una negación arbitraria de manifestaciones anteriores de trabajo, que el propio sistema reconoce como válidas. Una posición contraria a lo expuesto implicaría, de igual forma, desconocer que el afiliado al sistema, en tanto trabajador, pudo haberse enfrentado a lo largo de su historia laboral con situaciones de inestabilidad y de movilidad en el empleo. Por lo mismo, bien que haya sido servidor público o trabajador particular, la pretensión del sistema es asegurarlo efectivamente, a partir de la unidad de la protección.

Así lo vino a reconocer expresamente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que reformó el 33 de la Ley 100 de 1993, en cuanto dejó claro que dentro de ese tiempo de servicio como servidores públicos, debían incluirse los "(...) tiempos servidos en regímenes exceptuados (...)". Y aunque dicha disposición no estaba vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, sí lo estaban el literal f del artículo 13, el parágrafo del artículo 46 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que se referían al tiempo de servicio prestado como servidores públicos y no hacían una exclusión expresa del tiempo público que, a su vez, resultaba exceptuado.

Además de ello, una interpretación adecuada de las disposiciones atrás referidas, no podría estar encaminada a negar la posibilidad de computar el tiempo de servicio prestado en entidades pertenecientes a regímenes exceptuados, antes de la vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, puesto que dicha norma, en esencia, reconoció expresamente la posibilidad de hacerlo, sin negar la que existía antes y que se respaldaba en disposiciones como el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Esto es que, en este caso, la regulación y aceptación expresa de esa condición en la norma, no puede entenderse como su negación en disposiciones anteriores.

Artículo 48 de la ley 100 de 1993:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

En relación a los intereses moratorios solicitados, se tendrá en cuenta la sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, M.P Jorge Luis Quiroz Alemán:

“En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

CONCLUSIÓN

De conformidad con las anteriores premisas normativas, advierte la Sala que en virtud del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el parágrafo del artículo 33 y el literal f) del artículo 13 *ibídem*, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es factible tener en cuenta el tiempo laborado como servidor público remunerado con anterioridad a la vigencia de dicho cuerpo normativo, el cual se debe convalidar con el traslado que efectúe el empleador a la entidad prestacional del cálculo actuarial respectivo o la cuota parte correspondiente del tiempo prestado; aspecto que ha sido establecido por nuestro órgano de cierre en atención a uno de los propósitos del sistema de seguridad social consistente en la unidad de protección del asegurado.

Así las cosas, les asiste razón a las recurrentes, toda vez que las normas en mención tan solo establecen que se debe tener en cuenta el tiempo de servicio público sin que tal situación la condicione a haberse efectuado cotizaciones al sistema, y por el contrario de manera clara y expresa señala el cómputo de servicios prestados como servidor público, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues conforme a la documental aportada al plenario se acreditó que el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

señor JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS laboró al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA desde el 16 de marzo de 1960 hasta el 03 de marzo de 1980 siendo la NACIÓN la encargada de responder por los aportes en pensión como se describe en el certificado de información laboral de folio 16, tiempo equivalente a 7.293 días correspondientes a 1.041,86 semanas.

Igualmente, el causante laboró para ECOPETROL desde el 7 de marzo de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1986, aportes a pensión a cargo del empleador correspondiente a un régimen exceptuado y cuyos aportes correspondieron a un total de 2.399 días o lo que es lo mismo 342,71 semanas.

Se precisa en este punto que, pese a que en el escrito introductorio se menciona que el afiliado fallecido prestó sus servicios ante el INAT no se aportó certificado de información laboral a fin de corroborar tal situación y, por ende, no es viable tenerlo en cuenta para el estudio de la reliquidación pretendida.

En ese orden, se tiene que las semanas que el causante cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES, corresponden a un total de 205,85 semanas, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones de folio 10, las cuales sumadas a las 1.041,86 laboradas en el INCORA y 342,71 en ECOPETROL arrojan un total de 1590,92 semanas.

Así las cosas, se advierte que hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar la reliquidación del derecho pensional teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante como servidor público, no obstante lo anterior, y como quiera que la demandada propuso la excepción de prescripción, es procedente estudiarla, para lo cual se parte de la base que la reclamación administrativa se radicó hasta el 15 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el 06 de abril de 2018 sin que transcurriera el término trienal establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. por lo que se tendrá en cuenta la fecha de la reclamación a efectos de contabilizar la prescripción, y en ese sentido, las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

diferencias resultantes con anterioridad al 30 de julio de 2014 se encuentran prescritas.

Precisado lo anterior, como quiera que en resolución 2131 de 1995 por medio de la cual el ISS reconoció en primera oportunidad la pensión de sobrevivientes con un IBL de \$458.142 y 110 semanas cotizadas que al aplicarle el porcentaje del 45% correspondió a una mesada inicial de \$206.164 que para el año 2013 correspondía a \$881.450, en esta oportunidad procesal es dable calcular el ingreso base de liquidación al año 1995 teniendo en cuenta los últimos 10 años de aportes incluyendo los servicios prestados como servidor público del causante, por lo que, conforme la liquidación anexa, se tiene un ingreso base de liquidación para el año 1995 de \$ 679.940,47.

Igualmente y a fin de establecer la tasa de reemplazo se deben aplicar las reglas del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que señala un porcentaje inicial del 45% más 2% por cada 50 semanas adicionales hasta un máximo del 75% y teniendo en cuenta las 1590,92 semanas cotizadas, correspondería aplicar una tasa de reemplazo del 75%, lo que arroja una primera mesada pensional de \$509.955,35.

Al efectuar los correspondientes reajustes anuales se advierte que la mesada pensional para el año 2014 asciende a la suma de \$2'222.601, razón por la cual, se condenará a COLPENSIONES a pagar las diferencias resultantes entre la mesada que se ha venido reconociendo desde el mes de agosto de 2014 y el valor que realmente corresponde, retroactivo pensional que al 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$149.974.608,56.

De los intereses moratorios

En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, recientemente indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que proceden sin importar si se trata de un reajuste, como se verifica en la sentencia tomada como premisa normativa,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

razón por la cual se ordenará su pago, para lo cual, se advierte que la reclamación se presentó el 15 de agosto de 2017 y, en ese orden los intereses moratorios se contabilizarán a partir del 15 de diciembre del mismo año sobre las diferencias pensionales resultantes y hasta que se efectúe su pago.

Finalmente es dable aclarar que no se impondrá condena alguna a las entidades vinculadas, ECOPETROL y MINISTERIO DE AGRICULTURA como quiera que el reconocimiento de la reliquidación pensional se encuentra en cabeza de la administradora de pensiones, entidad que debe adelantar los trámites administrativos correspondientes a fin de obtener la cuota parte, bono pensional o el sistema de financiación correspondiente conforme a la ley ante las entidades llamadas a responder de cara a los servicios que prestó el causante en su condición de servidor público. Por lo anterior, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por ECOPETROL.

Tampoco hay lugar a imponer condena a la vinculada LIA ISAZA DE LA ROSA, pues si bien su vinculación se efectuó como litisconsorte por pasiva, lo cierto es que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en tal condición coadyuvó las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia y se condenará a COLPENSIONES en los términos indicados, por lo que se declaran no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en la suma de un salario mínimo mensual legal en favor de las beneficiarias MÓNICA GAMARRA CORTEZ y LIA ISAZA DE LA ROSA, las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de COLPENSIONES.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA BALLESTEROS en la suma de \$2'222.601 a partir del 1º de agosto de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a las señoras MÓNICA GAMARRA CORTEZ y LIA ISAZA DE LA ROSA la suma de \$149.974.608,56 que corresponde a las diferencias causadas entre la pensión de sobrevivientes reconocida y la que se ordenó reliquidar desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2017 sobre cada diferencia pensional hasta que se realice el pago efectivo de cada una de ellas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a las vinculadas ECOPETROL y el MINISTERIO DE AGRICULTURA de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, **NO PROBADAS** las de cobro de lo no debido y buena fe formuladas por **COLPENSIONES** y **PROBADAS** las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por **ECOPETROL**.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** en la suma de un salario mínimo mensual legal en favor de las beneficiarias **MÓNICA GAMARRA CORTEZ** y **LIA ISAZA DE LA ROSA**, las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. EDNA CONSTANZA LIZARAZO RADICADO: 110013105035201819101 DEMANDANTE : MONICA GAMARRA DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 1995, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/10/80	31/10/80	4	22.600,00	753,33	\$ 3.013,33		
01/11/80	30/11/80	30	22.600,00	753,33	\$ 22.600,00		
01/12/80	31/12/80	31	22.600,00	753,33	\$ 23.353,33		
Total días		65			\$ 48.966,67	\$ 753,33	\$ 22.600,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	28.400,00	946,67	\$ 29.346,67		
01/02/81	28/02/81	28	28.400,00	946,67	\$ 26.506,67		
01/03/81	31/03/81	31	28.400,00	946,67	\$ 29.346,67		
01/04/81	30/04/81	30	35.400,00	1.180,00	\$ 35.400,00		
01/05/81	31/05/81	31	35.400,00	1.180,00	\$ 36.580,00		
01/06/81	30/06/81	30	35.400,00	1.180,00	\$ 35.400,00		
01/07/81	31/07/81	31	35.400,00	1.180,00	\$ 36.580,00		
01/08/81	31/08/81	31	36.500,00	1.216,67	\$ 37.716,67		
01/09/81	30/09/81	30	36.500,00	1.216,67	\$ 36.500,00		
01/10/81	31/10/81	31	36.500,00	1.216,67	\$ 37.716,67		
01/11/81	30/11/81	30	36.500,00	1.216,67	\$ 36.500,00		
01/12/81	31/12/81	31	36.500,00	1.216,67	\$ 37.716,67		
Total días		365			\$ 415.310,00	\$ 1.137,84	\$ 34.135,07
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	47.500,00	1.583,33	\$ 49.083,33		
01/02/82	28/02/82	28	47.500,00	1.583,33	\$ 44.333,33		
01/03/82	31/03/82	28	51.300,00	1.710,00	\$ 47.880,00		
01/04/82	30/04/82	30	47.500,00	1.583,33	\$ 47.500,00		
01/05/82	31/05/82	31	47.500,00	1.583,33	\$ 49.083,33		
01/06/82	30/06/82	30	49.400,00	1.646,67	\$ 49.400,00		
01/07/82	31/07/82	31	49.400,00	1.646,67	\$ 51.046,67		
01/08/82	31/08/82	31	49.400,00	1.646,67	\$ 51.046,67		
01/09/82	30/09/82	30	49.400,00	1.646,67	\$ 49.400,00		
01/10/82	31/10/82	31	49.400,00	1.646,67	\$ 51.046,67		
01/11/82	30/11/82	30	49.400,00	1.646,67	\$ 49.400,00		
01/12/82	31/12/82	31	49.400,00	1.646,67	\$ 51.046,67		
Total días		362			\$ 590.266,67	\$ 1.630,57	\$ 48.917,13
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	59.300,00	1.976,67	\$ 61.276,67		
01/02/83	28/02/83	28	59.300,00	1.976,67	\$ 55.346,67		
01/03/83	31/03/83	31	66.415,00	2.213,83	\$ 68.628,83		
01/04/83	30/04/83	30	59.300,00	1.976,67	\$ 59.300,00		
01/05/83	31/05/83	31	61.800,00	2.060,00	\$ 63.860,00		
01/06/83	30/06/83	30	61.800,00	2.060,00	\$ 61.800,00		
01/07/83	31/07/83	31	61.800,00	2.060,00	\$ 63.860,00		
01/08/83	31/08/83	31	61.800,00	2.060,00	\$ 63.860,00		
01/09/83	30/09/83	30	61.800,00	2.060,00	\$ 61.800,00		
01/10/83	31/10/83	31	61.800,00	2.060,00	\$ 63.860,00		
01/11/83	30/11/83	30	61.800,00	2.060,00	\$ 61.800,00		
01/12/83	31/12/83	31	61.800,00	2.060,00	\$ 63.860,00		
Total días		365			\$ 749.252,17	\$ 2.052,75	\$ 61.582,37
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	77.200,00	2.573,33	\$ 79.773,33		
01/02/84	29/02/84	29	77.200,00	2.573,33	\$ 74.626,67		
01/03/84	31/03/84	31	89.552,00	2.985,07	\$ 92.537,07		
01/04/84	30/04/84	30	77.200,00	2.573,33	\$ 77.200,00		
01/05/84	31/05/84	31	77.200,00	2.573,33	\$ 79.773,33		
01/06/84	30/06/84	30	80.300,00	2.676,67	\$ 80.300,00		
01/07/84	31/07/84	31	80.300,00	2.676,67	\$ 82.976,67		
01/08/84	31/08/84	31	80.300,00	2.676,67	\$ 82.976,67		
01/09/84	30/09/84	30	80.300,00	2.676,67	\$ 80.300,00		
01/10/84	31/10/84	31	80.300,00	2.676,67	\$ 82.976,67		
01/11/84	30/11/84	28	80.300,00	2.676,67	\$ 74.946,67		



01/12/84	31/12/84	31	80.300,00	2.676,67	\$ 82.976,67		
Total días		364			\$ 971.363,73	\$ 2.668,58	\$ 80.057,45
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	88.330,00	2.944,33	\$ 91.274,33		
01/02/85	28/02/85	28	94.600,00	3.153,33	\$ 88.293,33		
01/03/85	31/03/85	31	112.456,00	3.748,53	\$ 116.204,53		
01/04/85	30/04/85	30	94.800,00	3.160,00	\$ 94.800,00		
01/05/85	31/05/85	31	94.800,00	3.160,00	\$ 97.960,00		
01/06/85	30/06/85	30	96.085,00	3.202,83	\$ 96.085,00		
01/07/85	31/07/85	31	94.800,00	3.160,00	\$ 97.960,00		
01/08/85	31/08/85	31	94.800,00	3.160,00	\$ 97.960,00		
01/09/85	30/09/85	30	94.800,00	3.160,00	\$ 94.800,00		
01/10/85	31/10/85	31	94.800,00	3.160,00	\$ 97.960,00		
01/11/85	30/11/85	30	94.800,00	3.160,00	\$ 94.800,00		
01/12/85	31/12/85	31	94.800,00	3.160,00	\$ 97.960,00		
Total días		365			\$ 1.166.057,20	\$ 3.194,68	\$ 95.840,32
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	116.100,00	3.870,00	\$ 119.970,00		
01/02/86	28/02/86	28	116.100,00	3.870,00	\$ 108.360,00		
01/03/86	31/03/86	31	143.964,00	4.798,80	\$ 148.762,80		
01/04/86	30/04/86	30	116.100,00	3.870,00	\$ 116.100,00		
01/05/86	31/05/86	31	116.100,00	3.870,00	\$ 119.970,00		
01/06/86	30/06/86	30	116.100,00	3.870,00	\$ 116.100,00		
01/07/86	31/07/86	31	116.100,00	3.870,00	\$ 119.970,00		
01/08/86	31/08/86	31	116.100,00	3.870,00	\$ 119.970,00		
01/09/86	30/09/86	30	134.339,00	4.477,97	\$ 134.339,00		
Total días		273			\$ 1.103.541,80	\$ 4.042,28	\$ 121.268,33
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/09/87	30/09/87	9	89.070,00	2.969,00	\$ 26.721,00		
01/10/87	31/10/87	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/87	30/11/87	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
Total días		70			\$ 207.830,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/05/88	31/05/88	29	111.000,00	3.700,00	\$ 107.300,00		
01/06/88	30/06/88	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/07/88	31/07/88	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/08/88	31/08/88	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/09/88	30/09/88	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/10/88	31/10/88	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/11/88	30/11/88	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/12/88	31/12/88	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
Total días		243			\$ 899.100,00	\$ 3.700,00	\$ 111.000,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/02/89	28/02/89	28	111.000,00	3.700,00	\$ 103.600,00		
01/03/89	31/03/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/04/89	30/04/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/89	31/05/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/06/89	30/06/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/07/89	31/07/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/08/89	31/08/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/09/89	30/09/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/10/89	31/10/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/11/89	30/11/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/12/89	31/12/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
Total días		365			\$ 1.350.500,00	\$ 3.700,00	\$ 111.000,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	29/01/90	29	111.000,00	3.700,00	\$ 107.300,00		
Total días		29			\$ 107.300,00	\$ 3.700,00	\$ 111.000,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/01/93	31/01/93	5	234.720,00	7.824,00	\$ 39.120,00		
01/02/93	28/02/93	28	234.720,00	7.824,00	\$ 219.072,00		
01/03/93	31/03/93	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/04/93	30/04/93	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/05/93	31/05/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/06/93	30/06/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/07/93	31/07/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/93	31/08/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/09/93	30/09/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/10/93	31/10/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/11/93	30/11/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/12/93	31/12/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
Total días		339			\$ 3.170.021,00	\$ 9.351,09	\$ 280.532,83
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/02/94	28/02/94	28	380.147,00	12.671,57	\$ 354.803,87		
01/03/94	31/03/94	31	380.147,00	12.671,57	\$ 392.818,57		
01/04/94	30/04/94	30	380.147,00	12.671,57	\$ 380.147,00		
01/05/94	31/05/94	31	380.147,00	12.671,57	\$ 392.818,57		
01/06/94	30/06/94	30	400.147,00	13.338,23	\$ 400.147,00		
01/07/94	31/07/94	31	400.147,00	13.338,23	\$ 413.485,23		
01/08/94	31/08/94	31	400.147,00	13.338,23	\$ 413.485,23		
01/09/94	30/09/94	30	400.147,00	13.338,23	\$ 400.147,00		
01/10/94	31/10/94	31	400.147,00	13.338,23	\$ 413.485,23		
01/11/94	30/11/94	30	400.147,00	13.338,23	\$ 400.147,00		
01/12/94	31/12/94	31	400.147,00	13.338,23	\$ 413.485,23		
Total días		365	-		\$ 4.683.016,93	\$ 12.830,18	\$ 384.905,50
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	498.543,00	16.618,10	\$ 498.543,00		
Total días		30			\$ 498.543,00	\$ 16.618,10	\$ 498.543,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC Inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1980	65	1,024	26,15	25,523	\$ 22.600,00	\$ 576.826,24	\$ 1.249.790,19
1981	365	1,289	26,15	20,280	\$ 34.135,07	\$ 692.261,29	\$ 8.422.512,32
1982	362	1,630	26,15	16,037	\$ 48.917,13	\$ 784.477,34	\$ 9.466.026,61
1983	365	2,022	26,15	12,930	\$ 61.582,37	\$ 796.246,79	\$ 9.687.669,23
1984	364	2,359	26,15	11,085	\$ 80.057,45	\$ 887.474,84	\$ 10.768.028,01
1985	365	2,790	26,15	9,372	\$ 95.840,32	\$ 898.210,20	\$ 10.928.224,13
1986	273	3,416	26,15	7,654	\$ 121.268,33	\$ 928.145,95	\$ 8.446.128,10
1987	70	4,132	26,15	6,328	\$ 89.070,00	\$ 563.646,11	\$ 1.315.174,26
1988	243	5,124	26,15	5,102	\$ 111.000,00	\$ 566.370,35	\$ 4.587.599,85
1989	365	6,566	26,15	3,982	\$ 111.000,00	\$ 442.047,21	\$ 5.378.241,01
1990	29	8,281	26,15	3,158	\$ 111.000,00	\$ 350.489,21	\$ 338.806,23
1993	339	17,395	26,15	1,503	\$ 280.532,83	\$ 421.675,19	\$ 4.764.929,60
1994	365	21,328	26,15	1,226	\$ 384.905,50	\$ 471.878,14	\$ 5.741.184,00
1995	30	26,147	26,15	1,000	\$ 498.543,00	\$ 498.543,00	\$ 498.543,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				1995	\$ 81.592.856,54
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 679.940,47
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					75%
		Primera mesada					\$ 509.955,35
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 1995					\$ 118.934,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/95	31/12/95		\$ 509.955,35				
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 609.192,67			0,00	\$ 0,00
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 740.961,00			0,00	\$ 0,00
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 871.963,00			0,00	\$ 0,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.017.581,00			0,00	\$ 0,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.111.504,00			0,00	\$ 0,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.208.761,00			0,00	\$ 0,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.301.231,00			0,00	\$ 0,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.392.187,00			0,00	\$ 0,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.482.540,00			0,00	\$ 0,00
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.564.080,00			0,00	\$ 0,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.639.938,00			0,00	\$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.713.407,00			0,00	\$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.810.900,00			0,00	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.949.796,00			0,00	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.988.792,00			0,00	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.051.837,00			0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.128.371,00			0,00	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.180.303,00	\$ 881.450,00	\$ 1.298.853,00	0,00	\$ 0,00
01/08/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.222.601,00	\$ 898.550,13	\$ 1.324.050,87	6,00	\$ 7.944.305,22
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.303.948,00	\$ 931.437,06	\$ 1.372.510,94	14,00	\$ 19.215.153,09
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.459.925,00	\$ 994.495,35	\$ 1.465.429,65	14,00	\$ 20.516.015,04
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.601.371,00	\$ 1.051.678,84	\$ 1.549.692,16	14,00	\$ 21.695.690,28
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.707.767,07	\$ 1.094.692,50	\$ 1.613.074,57	14,00	\$ 22.583.044,02
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.793.874,07	\$ 1.129.503,72	\$ 1.664.370,34	14,00	\$ 23.301.184,82
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.900.041,28	\$ 1.172.424,86	\$ 1.727.616,42	14,00	\$ 24.186.629,84
01/01/21	31/05/21	1,61%	\$ 2.946.731,95	\$ 1.191.300,90	\$ 1.755.431,04	6,00	\$ 10.532.586,25
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 149.974.608,56



Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 149.974.609
Total	\$ 149.974.609

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 23 de junio de 2021 Recibe: _____